

4.800.634,07 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 51.544.836,43 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a «Interbau, Sociedad Anónima», residente en Madrid, calle del Buen Suceso, número 17, las obras de ampliación de la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas y Biológicas, de Oviedo, por un importe de 51.544.836,43 pesetas, que resultan de deducir pesetas 4.800.634,07; equivalente a un 8,52 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 56.345.470,50 pesetas que sirvió de base para la subasta. El citado importe de contrata de 51.544.836,43 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: 1965, 6.541.297,48 pesetas; 1966, 18.015.461,56 pesetas; 1967, 26.988.077,39 pesetas.

Segundo.—Que, en consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 52.970.638,91 pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: 1965, 7.201.031,64 pesetas; 1966, 18.322.127,98 pesetas; 1967, 27.447.479,29 pesetas.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 2.253.818,82 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dispone que la sexta hora de clase dada después de la sesión de tarde y reservada a los alumnos de los cursos séptimo y octavo (Iniciación Profesional) sea computable a efectos económicos como clase de permanencias.

Ilmos. Sres.: Con objeto de que los Maestros nacionales que tienen reglamentariamente adscritas clases de Iniciación Profesional (cursos séptimo y octavo) puedan participar, si lo desean, en el régimen de Permanencias,

Esta Dirección General tiene a bien disponer que la sexta hora de clase dada después de la sesión de tarde y reservada a los alumnos de los cursos séptimo y octavo sea computable a efectos económicos como clase de Permanencias, si bien el Maestro titular de la misma percibirá con cargo al fondo de Permanencias la diferencia que pueda existir entre la cantidad total, reducida en el 10 por 100 para «atenciones del Centro», dividida entre el número de docentes participantes en las Permanencias y la específica por Iniciación Profesional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1965.—El Director general, J. Tena.

Ilmos. Sres. Inspector general, Inspectores centrales e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria de toda España.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Horacio Garrastazu Herrero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Horacio Garrastazu Herrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula por no ser conformes a Derecho cuantas diligencias y acuerdos constan en el expediente causa de este recurso a partir de la ini-

ciación del expediente y de emitir su informe la Subdelegación General de Servicios Sanitarios de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, declarando sin valor ni efecto alguno tanto el acuerdo de la Dirección General de Previsión de catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres como la Orden ministerial de nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, debiendo reponerse el expediente al trámite de notificación a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos ochenta y dos y ochenta y tres y al trámite de Audiencia a que se refiere su artículo noventa y uno, declarando no haber lugar a la imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Justino Merino.—Francisco Vidal (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, acordado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, acordado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y los trabajadores al servicio de la citada Empresa, y

Resultando: Que oportunamente tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión Deliberante del Convenio, informando su alcance y trascendencia económico-social, resultando que las condiciones pactadas son beneficiosas para la Empresa y sus trabajadores, y que, según se hace constar de forma clara y expresa en el artículo 114 del Convenio, las mejoras establecidas no implican una elevación en los precios «Uralita, S. A.»;

Resultando: Que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Previsión, a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, lo informa favorablemente, sin que quepa oponerle reparo alguno;

Resultando: Que el artículo 111 del Convenio consigna la creación de una Comisión Mixta, especificando su formación, funciones, interpretación del Convenio, arbitraje y vigilancia de lo pactado, y otras misiones;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejora de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que se estiman mejoras tanto para la Empresa como para los trabajadores, no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad Laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada, su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del referido Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si sus intentos no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando: Que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no repercutan en los precios, por lo que no existe inconveniente, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 24 de enero de 1959, en su aprobación, con la aclaración anteriormente consignada, y por tanto,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y sus trabajadores.

Segundo.—Entender aclarado el Convenio en lo referente a las funciones de la Comisión Mixta, establecida en el artículo número 111 y las que se atribuyen a la Empresa en cuanto a ingresos, ceses, ascensos y valoración de puestos de trabajo del personal, que deben considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro Directivo, al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA COMPAÑIA MERCANTIL «URALITA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El ámbito de este Convenio se concreta a la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y afecta a todas las Dependencias de la misma, con excepción de su Fábrica de Fieletros Industriales.

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la Legislación Laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor en primero de julio de 1965. Su duración será de dos años a partir de la fecha de su aprobación, prorrogables por la tácita de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del período de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido revisión o rescisión.

Art. 4.º **Rescisión y revisión.**—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyecto de los puntos a revisar.

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 6.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 7.º **Absorbilidad.**—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos, que en el futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales, podrán ser absorbidas y compensadas con las mejoras que en el presente se establecen, por lo que únicamente serán efectivas en la parte que, consideradas globalmente y sumadas a las cifras vigentes con anterioridad al Convenio, no superen el nivel de éste.

Art. 8.º En el supuesto de que el Organismo competente en el ejercicio de las facultades que le sean propias, no aprueba alguna o varias de las cláusulas del Convenio y visto el informe de dicho Organismo, se procederá a un nuevo estudio de la cláusula o cláusulas que se vean afectadas por las no aprobadas, no considerándose en vigor en el interin del Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª — PRINCIPIOS GENERALES

Art. 9.º **Valoración del trabajo.**—Al objeto de establecer una estructura de categorías y remuneraciones, lo más justa y estimulante posible de la actividad laboral, se procedió oportunamente a una valoración relativa de los trabajos realizados por el personal del grupo segundo, «Operarios», tanto en calidad como en cantidad.

Art. 10. **Sistemas de medida del trabajo.**—A los fines expresados en el artículo anterior, la Compañía empleó los sistemas utilizados internacionalmente, adaptados a las peculiaridades de sus Centros de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª — CALIDAD DEL TRABAJO

Art. 11. **Sistema de medida.**—De conformidad con lo previsto en el artículo noveno, para la medida cualitativa del trabajo, se utilizó un procedimiento de calificación de puestos de trabajo, basado en el método de asignación de puntos por factor o cualidad, todo ello sin perjuicio de mejorar este procedimiento o adoptar en el futuro otro que se considere más idóneo.

Art. 12. **Baremos para la calificación.**—Para alcanzar los fines previstos en este apartado, los baremos utilizados para la calificación de los puestos de trabajo fueron adaptados a las características propias de la «Compañía Mercantil Uralita, Sociedad Anónima», estando, por tanto, predeterminados cada uno de los valores que, según su grado de importancia, permitieron escalonar los diferentes puestos de trabajo.

Art. 13. **Factores y cualidades.**—Para la aplicación de los baremos a que se refiere el artículo anterior se analizaron las cualidades que se requieren en cada puesto, sobre la base de los factores fundamentales preestablecidos, que se relacionan a continuación:

A) *Habilidad o exigencias profesionales.*

1. Instrucción.
2. Experiencia.
3. Iniciativa.
4. Destreza manual.

B) *Responsabilidad*

1. Por máquinas y utillajes.
2. Por materiales y productos.
3. Por seguridad de otros.
4. Por trabajo de otros.
5. Por relaciones internas y externas.
6. Por previsión.

C) *Esfuerzo*

1. Físico.
2. Mental o visual.

D) *Condiciones*

1. Ambiente.
2. Riesgos.

Art. 14 Valorados todos los factores señalados permitieron cifrar, por comparación, el valor propio de cada puesto.

Art. 15. La puntuación asignada por calificación es independiente de la persona que ocupa el puesto.

Art. 16. Teniendo presente que la Empresa se preocupa de la constante modificación de los procesos de fabricación y de trabajo en general, mediante la modernización de la maquinaria y la adopción de nuevos sistemas de trabajo se revisarán las valoraciones de puestos de trabajo cuando por las circunstancias expuestas sea necesario a juicio de la Compañía, revisión que se verificará libremente por ésta, oído el Jurado de Empresa, y que podrá ser implantada en cualquier momento.

Art. 17. En los casos de creación de nuevas tareas, oído el Jurado de Empresa, se procederá oportunamente a la valoración del puesto de trabajo en la forma establecida en este capítulo.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCIÓN 1.ª — PRINCIPIOS GENERALES

Art. 18. Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas, si las necesidades y volumen del Centro de Trabajo no lo requieren.

Art. 19. Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo productor de la Compañía está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de las máquinas e instalaciones a su cargo y lugar de trabajo.

Art. 20. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de las tareas específicas que determine la legislación vigente.

SECCIÓN 2.ª — CLASIFICACIÓN GENERAL

Art. 21. El personal de la Compañía se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Empleados.
- 2.º Operarios.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Titulados.

Art. 22. Los grupos anteriormente enumerados comprenderán las siguientes categorías:

Grupo primero.—Empleados

I.—Personal superior

- a) Directores.
- b) Jefes Superiores.

II.—Técnicos.

- a) Jefes Sección Técnica.
- b) Encargados generales.
- c) Jefes Talleres.
- d) Delineante Projectistas.
- e) Delineante primera.
- f) Delineante segunda.
- g) Calcadores.
- h) Aspirantes dieciocho/diecinove años.
- i) Aspirantes dieciséis/dieciséis años.
- j) Aspirantes catorce/quince años.

III.—Administrativos.

- a) Jefes primera.
- b) Jefes segunda.
- c) Oficiales primera.
- d) Oficiales segunda.
- e) Auxiliares
- f) Aspirantes dieciocho/diecinove años.
- g) Aspirantes dieciséis/dieciséis años.
- h) Aspirantes catorce/quince años.
- i) Telefonistas.

IV —Mercantiles

- a) Técnico-Comerciales
- b) Vendedores-Visitadores
- c) Visitadores de Agencia

Grupo segundo.—Operarios

I.—Fabricación

- a) Encargados.
- b) Jefes de Equipo.
- c) Especialistas
- d) Peones.
- e) Pinches.

II.—Almacenes.

- a) Encargados.
- b) Almaceneros.
- c) Especialistas.
- d) Peones

III.—Colocación.

- a) Encargados.
- b) Colocadores primera.
- c) Colocadores segunda.
- d) Especialistas.
- e) Peones

IV.—Oficios Auxiliares.

- a) Contramaestros.
- b) Oficiales primera.
- c) Conductores primera.
- d) Oficiales segunda.
- e) Conductores segunda.
- f) Oficiales tercera.
- g) Aprendices.

Grupo tercero.—Subalternos

- a) Cobradores
- b) Conserjes.
- c) Guardas Jurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Porteros.
- g) Cocineros
- h) Camareros.
- i) Botones.
- j) Limpiadores.

Grupo cuarto.—Titulados

- a) Ingenieros.
- b) Licenciados.
- c) Médicos.
- d) Ayudantes de Ingeniero.
- e) Aparejadores.
- f) Peritos.
- g) Ayudantes Técnicos Sanitarios.

SECCIÓN 3.ª — DEFINICIONES Y FUNCIONES

Art. 23. Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en la sección segunda son las que a continuación se indican:

Grupo primero.—Empleados

I. Personal superior.

Es el personal que, con título o sin él y por especial nombramiento de la Empresa, ocupa un puesto de responsabilidad en la misma, con las funciones que en cada circunstancia se señalen por la Compañía.

La categoría estará condicionada a la efectiva realización de las funciones que aquélla tenga asignada, siendo revocable la misma, a juicio de la Empresa, cuando la persona que la ostente cese en el cargo que motivó el reconocimiento de la categoría.

II. Técnicos.

Se consideran técnicos los empleados que realizan trabajos que requieren preparación y especiales conocimientos sobre la práctica de la Empresa.

a) Jefe Sección Técnica.—Es quien, con título o sin él, dirige e imprime unidad a la sección que está específicamente a su cargo.

b) Encargado general.—Es el que tiene mando directo sobre los Encargados y personal de las distintas secciones a su cargo. Deberá conocer bien todas las operaciones que comprende la industria, aun cuando prácticamente no pueda realizar con absoluto dominio todas ellas. Su principal misión es la inspección, vigilancia y mantenimiento de la disciplina y seguridad del personal, debiendo tener para ello las necesarias dotes de mando.

c) Jefe de Talleres.—Es el técnico que con o sin título, posee los conocimientos necesarios y tiene a su cargo el mando y dirección de los diversos talleres existentes en las fábricas.

d) Delineante Projectista.—Es el que, dentro de las especialidades de la Empresa, proyecta o detalla y que realiza lo que concibe o se le encarga, según los datos o condiciones técnicas exigidas.

e) Delineante de primera.—Es el que desarrolla por completo proyectos sencillos, levanta planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida, croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despiece planos de conjunto y ejecuta planos de detalle; sabe interpretar planos, hacer cubriciones, tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse y calcular resistencias de piezas y mecanismos o de estructuras sencillas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo.

f) Delineante de segunda.—Es el que ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas; confecciona croquis de piezas aisladas; realiza correctamente mediciones en obras para confección de planos, desarrolla éstos bajo la vigilancia de otro técnico de superior categoría y posee conocimientos de resistencia de materiales.

g) Calcador.—Es el que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o los calcos que otros han preparado; dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

h) Aspirante 18-19 años.—Es el que, con dieciocho o diecinueve años trabaja en labores elementales propias de las categorías citadas anteriormente, dispuesto a iniciarse en ellas y a adquirir la competencia profesional que le capacite para el ascenso.

i) Aspirante 16-17 años.—Es el que con dieciséis o diecisiete años realiza funciones análogas a las descritas en el párrafo anterior.

j) Aspirante 14-15 años.—Es el que con catorce o quince años realiza funciones análogas a las descritas en el apartado h).

III. Administrativos.

Se consideran administrativos a los empleados que ejecutan funciones contables, comerciales y burocráticas en general, y que no correspondan a categorías incluidas en otros grupos o subgrupos.

a) Jefe administrativo primera.—Es el que orienta, dirige e imprime unidad a las secciones a su cargo.

b) Jefe administrativo segunda.—Es el que orienta, dirige e imprime unidad a la sección a su cargo y distribuye el trabajo entre el personal de la misma.

c) Oficial primera.—Es el que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes y que realiza perfectamente trabajos administrativos de importancia y, entre otras, las siguientes funciones: Cajero; supervisor de otros servicios, previsiones y estudios de importancia; dirección de la confección de nóminas y liquidaciones al personal; estudio de ofertas; transcripción de asientos de contabilidad en libros oficiales; correspondencia en idiomas extranjeros y correspondencia exterior o interior derivada de los trabajos enunciados.

d) Oficial segunda.—Es el que, con iniciativa y responsabilidad, efectúa perfectamente funciones de contabilidad, tales como transcripción en libros auxiliares, confección de facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, aquimecanógrafo, comprobaciones, confección de nóminas, confección de resúmenes, gestiones y contactos con clientes en asuntos de importancia limitada, fichas de movimiento de artículos, correspondencia exterior o interior derivada de estos asuntos.

e) Auxiliar.—Es el que con iniciativa y responsabilidad limitada desarrolla funciones administrativas, tales como archivo, ficheros, registros mecanografía y, en general, funciones mecánicas de trabajo de oficina o de ayuda a otros empleados de categoría superior; redacción de correspondencia exterior e interior por indicación de sus superiores inmediatos.

f) Aspirante 18-19 años.—Es el que con dieciocho o diecinueve años se inicia en los trabajos de oficina. Realizará trabajos auxiliares sin iniciativa y con una responsabilidad limitada.

g) Aspirante 16-17 años.—Es el que con dieciséis o diecisiete años realiza funciones análogas a las descritas en el apartado anterior.

h) Aspirante 14-15 años.—Es el que con catorce o quince años realiza funciones análogas a las descritas en el apartado f).

i) Telefonista.—Es la que tiene por misión principal estar al cuidado de una centralita telefónica, confeccionando los partes necesarios para su control.

IV. Mercantiles

Se consideran mercantiles los empleados que tienen como principal misión la realización de gestiones encaminadas a la venta de productos, realizando visitas a los agentes y clientes.

a) Técnico comercial.—Es el que con título y los necesarios conocimientos prácticos y al servicio exclusivo de la Empresa, se ocupa de la promoción de las ventas, informes sobre situación de

mercados, visitas a clientes, gestiones cerca de organismos oficiales, técnicos, proyectistas, contratistas y cuando así se determine, visitas a agencias de venta, depósito, etc., independientemente de cuantos trabajos tengan como finalidad la realización o incremento de las ventas, entre los que se incluye, cuando ello sea necesario, el cálculo y confección de ofertas.

b) **Vendedor-Visitador.**—Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y mercantiles y al servicio exclusivo de la Empresa, en viaje de ruta, previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a agencias; recuentos en agencias depósito; asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales; visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes; ofrece los artículos; confecciona notas de pedidos; realiza gestiones; emite informes; redacta correspondencia sobre estos asuntos, y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente y en forma sistemática gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales, aun cuando realicen también visitas a agencias.

c) **Visitador de Agencia.**—Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y mercantiles y al servicio exclusivo de la Empresa, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: visitas a agencias, recuentos en agencias de depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, confecciona notas de pedidos, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente las funciones descritas, aun cuando ocasionalmente realicen visitas y gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales.

Grupo segundo.—Operarios

I. Fabricación.

Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden material y mecánico, tanto en operaciones propias y específicas de la Industria como en Oficinas Auxiliares de la misma.

a) **Encargado.**—Es el que, a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina; cumplimentando el programa de fabricación y actuando sobre los distintos elementos para obtener una buena producción, inspecciona la calidad de los materiales y el cuidado y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente el proceso de fabricación a su cargo y la calidad del material. Tendrá nociones de mecánica y electricidad. En caso necesario deberá poseer conocimientos que le permitan la lectura o interpretación de planos y notas de trabajo. Confeccionará partes de producción, etc. Habrá de poseer dotes de mando.

b) **Jefe de Equipo.**—Es el que, a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar la cuadrilla a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Asimismo podrá tener una máquina a su cargo con el personal auxiliar necesario.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Empresa, la cuadrilla deberá componerse de un mínimo de cuatro productores.

c) **Especialista.**—Es el que, con edad superior a los dieciocho años, se ocupa de la vigilancia y maniobra de las máquinas emplazadas en las fábricas y, en especial, el que realiza una de las funciones que se detallan a continuación:

Mando onduladora, apiladora y recuperación y paralelización de placas.

Comandistas máquinas placas y tubos.

Mandos sierras y probadoras.

Grueros.

Roscado de copas.

Elaboración fibromármol.

Funciones auxiliares de laboratorio.

Moler y pesar amianto.

Charnela y calandra máquina tubos.

Holandesa máquina placas y tubos.

Desmoldeo de placas y tubos.

Calibrado y equipado copas.

Operaciones en el interior balsas fraguado.

Cordel máquina placas.

Torneado de productos amianto-cemento.

Elaboración piezas moldeados.

Fabricación moldes y contramoldes.

Ayudantes de conductores

Aparatos de trozos máquinas de producción.

Verificación y control de calidad.

Básculas.

d) **Peón.**—Es el que, con edad superior a los dieciocho años, ayuda a los Especialistas, así como al movimiento manual de materiales y productos y realiza limpieza.

e) **Pinche.**—Es el que con edad superior a los catorce años y menor de dieciocho realiza labores de características análogas a las que ejecutan los Peones o Especialistas, compatibles con las exigencias de su edad.

II. Almacenes

a) **Encargado.**—Es el que, a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos, distribuyéndolos cuidando del orden y disciplina y de la cumplimentación de los pedidos. Inspecciona el buen acondicionamiento de los materiales y cuida de la vigilancia y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente los productos de la Empresa y la calidad del material. Estará responsabilizado de todas las labores a realizar en el almacén a que está adscrito: despacho de productos, recibir las mercancías y distribuir las en el local y estantes; registro en los libros y ficheros de movimiento de materiales; inventarios del mismo; confección de notas de entrega, incluso ventas al contado y cuantos documentos sean necesarios para una mejor administración del almacén.

Tendrán la consideración específica de esta categoría los productores que estén al frente de los almacenes de productos de representaciones y materiales de fábricas y, además, los de los restantes almacenes de la Empresa, cuando el personal a sus órdenes sea superior a doce productores.

b) **Almacenero.**—Es el que tiene por misión despachar los productos en el almacén, recibir las mercancías y distribuir las en el local y estantes, registro en los libros y ficheros del movimiento que haya existido, inventarios del mismo, confección de notas de entrega, incluso ventas al contado, y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

Se considerarán incluidos en esta categoría aquellos productores que estén al frente de un almacén no comprendido en el apartado de Encargado de Almacén.

c) **Especialista.**—Es el que con edad superior a los dieciocho años y con conocimiento de los productos o materiales almacenados se ocupa de la descarga, almacenaje y carga de los mismos.

d) **Peón.**—Es el que con edad superior a los dieciocho años ayuda a los Especialistas en sus funciones.

III Colocación

a) **Encargado.**—Es el que, reuniendo las condiciones señaladas en el apartado I a), se ocupa además de la visita a obras para tomar los datos oportunos y preparar la iniciación de la colocación.

b) **Colocador primera.**—Es el que domina primordialmente y como mínimo la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o personal de superior categoría, que puede también realizar replanteos sencillos y que tiene a sus órdenes Especialistas y Peones, y eventualmente, Colocadores.

c) **Colocador segunda.**—Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría. Puede eventualmente realizar replanteos sencillos y tiene a sus órdenes Especialistas y Peones.

d) **Especialista.**—Es el que, con edad superior a los dieciocho años, auxilia a los Colocadores, realizando labores parciales de colocación que requieran cierta práctica y conocimiento de los productos de la Compañía.

e) **Peón.**—Es el que, con edad superior a los dieciocho años, auxilia al personal de superior categoría en todos los trabajos que requieren predominantemente la aportación del esfuerzo físico.

IV. Oficinas Auxiliares.

a) **Contraamaestre.**—Es el que posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, responsable de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo reposición de piezas, conservación de las instalaciones y ayuda a la planificación y cumplimiento del entretenimiento preventivo.

b) **Oficial primera.**—Es el que dominando el oficio a la perfección realiza trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

c) **Conductor primera.**—Es el que, en posesión del carnet de conducir de primera especial, conduce camiones articulados o con remolque en servicios exteriores.

Tendrán esta categoría los conductores de turismo al servicio de personal directivo.

d) **Oficial segunda.**—Es el que sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas ejecuta los trabajos corrientes con suficiente corrección y eficacia.

e) **Conductor segunda.**—Es el que en posesión del carnet de conductor conduce camiones sin remolque, carretillas u otros vehículos similares.

f) **Oficial tercera.**—Es el que teniendo conocimientos generales del oficio auxilia a los Oficiales primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

g) Aprendiz.—Es el productor ligado con la Empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual la misma, a la vez que utiliza los trabajos del aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente

Grupo tercero.—Subalternos

Son subalternos los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las que sólo se requiere la instrucción adquirida en Escuela de Primera Enseñanza.

- a) Cobrador.—Es el que tiene la misión de efectuar los cobros de la Empresa
- b) Conserje.—Es el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y personal de limpieza cuida de la distribución del trabajo y el ornato y policía de los distintos locales.
- c) Guarda jurado.—Es el subalterno que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.
- d) Vigilante.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia.
- e) Ordenanza.—Es el que tiene como misión realizar recados, copiar documentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus jefes.
- f) Portero.—Es el que cuida de los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia.
- g) Cocinero.—Es el que desempeña las funciones propias de su profesión.
- h) Camarero.—Es el que, además de las labores propias de su profesión, cuida de la limpieza y mantenimiento de los locales asignados y del mobiliario y ajuar de los mismos.
- i) Botones.—Es el que con edad superior a los catorce años y menor de dieciocho realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental, auxiliando a los Ordenanzas.
- j) Limpiador.—Es el que se ocupa de la limpieza de oficinas y otros locales de la Empresa.

Grupo cuarto.—Titulados

Son los que en posesión del título correspondiente realizan funciones propias de su profesión, sin estar incluidos en ninguno de los cargos detallados en el Grupo primero.—Empleados, Subgrupo I, personal superior.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 24. Los conceptos retributivos generales para todo el personal serán los siguientes:

- a) Salario.
- b) Plus Convenio.

Asimismo, el personal afectado percibirá las retribuciones que le correspondan por los conceptos de:

- c) Antigüedad.
- d) Prima.
- e) Plus Nocturno.
- f) Plus Familiar.
- g) Subsidio Familiar.
- h) Horas extraordinarias.
- i) Destajos.
- j) Gratificaciones reglamentarias.
- k) Plus Distancia.

Los Especialistas que realicen funciones de verificación y control de calidad percibirán un «Plus de Control» por una cuantía de 60 pesetas por día de asistencia y mientras ejecuten tales funciones específicas, quedando excluidos de la percepción de primas.

Art. 25. En atención a las distintas circunstancias de todo orden que concurren en las diferentes poblaciones en las que la Empresa tiene establecidas dependencias, a las cifras de Plus Convenio que figuran en los anexos números 1, 2 y 3, se les aplicarán los coeficientes correctores que a continuación se detallan:

Poblaciones	Coefficiente	Poblaciones	Coefficiente
Alicante	1,25	Palma de Mallorca	1,25
Barcelona	1,25	Pamplona	1,25
Bilbao	1,25	San Sebastián	1,25
Gerona	1,25	Santa Cruz de Tenerife	1,25
Getafe (Madrid)	1,25	Sardañaola (Barcelona)	1,25
Gijón (Oviedo)	1,25	Valencia	1,25
La Coruña	1,25		
Las Palmas	1,25		
Madrid	1,25		
Málaga	1,25		

La prestación temporal de servicios en población distinta de aquella en la que radique el centro de trabajo asignado al productor no implicará modificación del Plus Convenio que le corresponda por dicho centro de trabajo al que esté adscrito.

Art. 26. No afecta el coeficiente corrector del artículo anterior a las categorías correspondientes al grupo 1.º-Empleados, I-Personal superior, y a las del grupo 4.º-Titulados

Art. 27. Cada categoría profesional establecida en el presente Convenio disfrutará de distintos tipos de retribución por lo que al Plus Convenio se refiere, que se representará por subcategorías, de acuerdo con el detalle figurado en el cuadro de retribuciones.

SECCIÓN 2.ª—ESCALAS DE RETRIBUCIÓN

Art. 28. Las remuneraciones del personal por jornada completa serán las figuradas en los anexos números 1, 2 y 3 del presente Convenio.

Cuando por cualquier causa la jornada sea inferior a la establecida en el presente Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente.

SECCIÓN 3.ª—ANTIGÜEDAD

Art. 29. Los aumentos de retribución por años de servicio consistirán en bienes equivalentes a un 3 por 100 del salario, es decir, excluido cualquier otro concepto, incluso Plus Convenio.

Art. 30. Cada bienio se computará desde la fecha en que se hubiese concedido el último aumento por antigüedad o desde la fecha de ingreso en la Empresa como personal fijo, pero sin excluir el período de prueba si todavía no hubiese disfrutado ningún aumento por antigüedad.

Art. 31. La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al 1 de enero y al 1 de julio, respectivamente, para el personal que cumpla el bienio en el primero o segundo semestre del año.

Art. 32. El productor que ascienda de categoría conservará el mismo importe que venía disfrutando por el concepto de antigüedad en la categoría anterior.

El cómputo del tiempo para disfrutar de los aumentos por antigüedad en la nueva categoría incluirá también el de la categoría anterior, es decir, el cómputo se verificará desde el último aumento por antigüedad, aunque en ese lapso haya sido ascendido.

SECCIÓN 4.ª—PLUS CONVENIO

Art. 33. El Plus Convenio que se fija en el presente Convenio por día de trabajo en los anexos 2 y 3, se percibirá por día de asistencia efectiva al trabajo; por consiguiente, los días de no asistencia, cualquiera que sea el motivo, se perderá el derecho a su percepción, excepción hecha de los días que correspondan al concepto de vacaciones y a cualquier otro supuesto previsto en el que expresamente en este Convenio se establezca que, a pesar de no asistir al trabajo, se percibirá el Plus Convenio.

No obstante, en aquel personal que cese en la Empresa y haya de abonársele en el finiquito días de vacaciones no disfrutadas, no se computará en éste el Plus Convenio correspondiente a dichos días de vacaciones.

Art. 34. No se percibirá el Plus Convenio diario en aquellas fechas o períodos en que de acuerdo con lo establecido en la Sección 5.ª, «Primas», no se haya alcanzado, en las circunstancias que se señalan en dicha Sección, la actividad mínima exigida en aquellos puestos de trabajo que la misma esté calculada.

SECCIÓN 5.ª—PRIMAS

Art. 35. Continúa vigente el sistema de primas en aquellos trabajos que sean susceptibles de medirse y pueda ser evaluada la actividad desarrollada, siempre que esta actividad no repercuta negativamente en la función encomendada.

Art. 36. Para evaluar la actividad desarrollada se utiliza la UNIDAD DE TRABAJO (u. t.), que es la labor efectuada por un productor en una centésima parte de hora, trabajando a ritmo normal y teniendo presentes los tiempos de recuperación por necesidades personales, por el descanso correspondiente a la tarea realizada y por las condiciones del ambiente en que se ejecuten las mismas.

Art. 37. Se entiende por actividad el ritmo de trabajo o rendimiento a que el productor realiza la tarea encomendada.

Art. 38. La actividad se determina partiendo de los valores unitarios de las piezas fabricadas o movidas y del tiempo transcurrido para realizar el trabajo.

$$A = \frac{N \cdot V}{T}$$

Siendo:

- A = Actividad.
- N = Número de piezas producidas o movidas.
- V = Valor unitario de las piezas.
- T = Tiempo empleado en horas.

Art. 39. Por lo que se refiere a piezas fabricadas, para determinar la actividad únicamente se considerará el número de éstas siempre que hayan sido admitidas como correctas por los

correspondientes servicios de verificación, deduciéndose las piezas que tengan defectos no imputables al productor según el criterio del mando que la Empresa designe para tal misión.

Art. 40. La actividad normal es igual a 100, que es, asimismo, la mínima exigida para la percepción del Plus Convenio; es decir, que el trabajo mínimo realizado por productor ha de ser igual a 100 unidades de trabajo por hora.

Art. 41. Por lo que se refiere al personal no adiestrado en determinados puestos de trabajo por reciente incorporación a los mismos, se fija el plazo de noventa días para aprendizaje, durante el cual percibirá el Plus Convenio, aunque su actividad sea inferior a 100 unidades de trabajo horarias.

Art. 42. Con el fin de que el productor pueda obtener un rendimiento óptimo de forma continua y sin perjuicio para su salud, la actividad máxima queda establecida en 150, o sea que el trabajo máximo horario es el que corresponde a 150 unidades de trabajo.

Art. 43. A partir de la actividad normal y hasta alcanzar la actividad máxima, el productor cobrará una prima proporcional al aumento de actividad, de acuerdo con la escala del artículo 44.

Art. 44. Las primas se calcularán mensualmente en función de la actividad media desarrollada por el productor durante el periodo de tiempo que sirva de base y las horas trabajadas a prima durante dicho periodo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora	Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora
De 100,1 a 102,5 ...	1,50	De 127,6 a 132,5 ...	6,00
De 102,6 a 107,5 ...	2,25	De 132,6 a 137,5 ...	6,75
De 107,6 a 112,5 ...	3,00	De 137,6 a 142,5 ...	7,50
De 112,6 a 117,5 ...	3,75	De 142,6 a 147,5 ...	8,25
De 117,6 a 122,5 ...	4,50	Más de 147,5 ...	9,00
De 122,6 a 127,5 ...	5,25		

Art. 45. La retribución que percibirá el productor en concepto de prima por actividad superior a 100 será la indicada en el artículo 44, y que cualquiera que sea el porcentaje que tales importes representen sobre el salario.

Art. 46. Cuando en un trabajo primado concurra la circunstancia de que en el periodo de un año las actividades medias alcanzadas sean inferiores a 100 u. t., se procederá a una revisión del proceso para determinar lo idóneo tanto en el mismo proceso como en los valores aplicados.

Art. 47. El sistema de primas afectará, en principio, a las secciones siguientes de fábricas:

Fabricación Placas.
Fabricación Tubos.
Fabricación Moldeados.
Fabricación Decorativos.
Acabado Tubos.
Acabado Moldeado.
Acabado Decorativos.
Recuperación Placas.
Molienda Amianto.
Almacén de productos.
Almacén de accesorios.

Por la índole de su trabajo se exceptúan, en principio, del sistema de prima las restantes secciones de fábricas.

Art. 48. También afectará el sistema de primas, por lo que a representaciones se refiere, al personal de:

Colocación.

Art. 49. Independientemente de cuanto se establece en los artículos 47 y 48, únicamente disfrutará de primas, en aquellas secciones en que se encuentren establecidas, el personal que ostente las categorías de:

Especialista.
Peón.
Conductor 2.ª
Colocador 1.ª
Colocador 2.ª

Art. 50. Todo productor con una actividad media inferior al mínimo estipulado en el artículo 40 pierde el Plus Convenio, salvo cuando las causas que motivan esta disminución de rendimiento no sean imputables al productor (falta de primeras materias, averías o cualquier supuesto de fuerza mayor).

Art. 51. En el supuesto de trabajar horas extraordinarias, por motivos excepcionales, el cálculo de la actividad se realizará considerando como «T» tanto las horas normales como las extraordinarias empleadas en la realización del trabajo.

Art. 52. La Empresa podrá establecer el régimen de primas en otras secciones de la misma, suprimiéndole donde se encuentre establecido, por variación de maquinaria, sistemas o métodos de trabajo.

Art. 53. Los valores de trabajo son los que se aplican actualmente.

Art. 54. Cualquier modificación en el proceso de fabricación, en los movimientos de materiales o en las instalaciones será motivo de una comprobación y revisión de los valores actualmente en vigor.

En el periodo de comprobación de valores se abonará la prima media alcanzada en los tres meses anteriores a la modificación, y si ésta varía notablemente el proceso de fabricación o de movimiento de materiales, se suprimirá la prima durante el aprendizaje del nuevo proceso de trabajo, devengándose durante dicho periodo el Plus Convenio y no pudiendo tener el repetido periodo una duración superior a tres meses.

SECCIÓN 6.ª — HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 55. El valor de las horas extraordinarias será el que se fija en los cuadros anexos, número 5 y siguientes.

Art. 56. Los valores establecidos en los cuadros anexos serán fijos para la categoría y subcategoría de que se trate.

SECCIÓN 7.ª — PLUS NOCTURNO

Art. 57. El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas percibirá un plus nocturno consistente en un 20 por 100 sobre los importes correspondientes a salario, antigüedad y Plus Convenio.

Art. 58. No se abonará este Plus cuando en jornada normal no excedan de dos las horas trabajadas dentro de los límites horarios establecidos en el párrafo anterior.

Se excluye asimismo al personal de vigilancia que realice su función durante las horas nocturnas.

SECCIÓN 8.ª — PLUS DISTANCIA

Art. 59. Se abonará un plus de distancia al personal cuyo domicilio radique fuera del término municipal de la población donde se encuentre el centro de trabajo, siempre que sobrepase un kilómetro y de acuerdo con la escala siguiente:

De uno a cinco kilómetros, siete pesetas.
De cinco a diez kilómetros, diez pesetas.
Más de diez kilómetros, quince pesetas.

Art. 60. A efectos de considerar la distancia, se contará desde el centro de trabajo hasta el domicilio del productor, considerándola por el camino más corto.

Art. 61. Con excepción a lo indicado en el artículo 59, y únicamente por lo que se refiere a fábrica de Sevilla, se abonará plus distancia de acuerdo con la escala del citado artículo para aquel productor cuyo domicilio, dentro del término municipal de Sevilla, se encuentre a más de cuatro kilómetros del referido centro de trabajo.

Art. 62. Se respetarán las cantidades que perciban quienes estén radicados en distancia superior a la máxima antes fijada, siempre que dichas cantidades sean superiores a las aquí establecidas, considerándose estas situaciones a extinguir.

SECCIÓN 9.ª — GRATIFICACIONES

Art. 63. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad serán de la siguiente cuantía:

Grupos primero y cuarto.—Media mensualidad de salario y aumentos por antigüedad en 18 de Julio y una mensualidad integrada por los mismos conceptos en Navidad.

Grupo segundo y tercero.—Quince días de salario y aumentos por antigüedad en cada una de las fechas señaladas.

Art. 64. Estas gratificaciones se harán efectivas el sábado anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre.

Art. 65. El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se contará como unidad completa.

SECCIÓN 10. — DOTE MATRIMONIAL

Art. 66. El personal femenino que pasa a la situación de excedencia con motivo de contraer matrimonio, percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de salario y antigüedad como años de servicio haya prestado en la Empresa, con un tope máximo de ocho mensualidades.

Art. 67. La parte correspondiente a fracciones de años se calculará proporcionalmente al tiempo de las mismas.

SECCIÓN 11. — TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR E INFERIOR

Art. 68. Cuando la Empresa lo estime necesario, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibiendo la retribución que corresponda a la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 69. El personal que durante doce meses consecutivos o durante más de doce meses en el periodo de dos años haya desempeñado trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida deberá ser ascendido a dicha categoría superior.

Art. 70. La Empresa podrá destinar a un productor a trabajos de categoría inferior a la que esté adscrito, conservando la retribución correspondiente a la superior que ostentase. Esta modificación de trabajo no representará menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

Abono de retribución

Art. 71. La Empresa podrá organizar la liquidación de emolumentos para que el pago de éstos se verifique por meses naturales vencidos, de forma que se perciban dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente todos los salarios y emolumentos que hayan sido devengados durante el mes anterior.

Art. 72. Para el personal de los grupos segundo y tercero se determinará un anticipo fijo semanal por categoría y subcategoría.

CAPITULO V

Ingreso y ascensos

SECCIÓN 1.ª—INGRESO

Art. 73. La admisión del personal se considerará provisional durante el período de prueba, que será de seis meses para todo el personal.

Durante este período de prueba, tanto el productor como la Empresa podrán desistir de la misma y proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 74. El personal al servicio de la Empresa será de tres clases.

Primera. Fijo: El que habiendo superado el período de prueba preste sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo.

Segunda. Temporal: El contratado para una obra o trabajo determinado, finalizado el cual podrá ser contratado para otro nuevo sin interrupción laboral. Si permaneciese al servicio de la Compañía ininterrumpidamente durante cuatro años consecutivos adquirirá la condición de fijo, con efecto desde la fecha en que se cumpla dicho período.

Tercera. Eventual: El contratado para trabajos extraordinarios o anormales durante un máximo de noventa días naturales consecutivos.

SECCIÓN 2.ª—ASCENSOS

Art. 75. Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Empleados.—Serán de libre designación todas las categorías del subgrupo de personal superior, además de las de Jefe, Sección Técnica, Encargado general, Jefe de Taller, Delineante Proyectista, Jefe de 1.ª y Jefe de 2.ª

Las vacantes de Delineantes y Oficiales de 1.ª y 2.ª se cubrirán por libre designación de la Empresa, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las que se requieran para la superior categoría que se haya de cubrir o por concurso-examen de aptitud.

Operarios.—Serán de libre designación de la Empresa, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las que se requieran para la superior categoría que se haya de cubrir.

Subalternos.—Serán de libre designación, en iguales condiciones que los operarios.

Titulados.—Las vacantes serán cubiertas libremente por designación de la Empresa.

Art. 76. En cualquiera de los supuestos de ascenso será considerando la idoneidad y capacidad, pero a pesar de ello se establecen para mayor garantía unos períodos de prueba en la nueva categoría de tres meses para todo el personal, excepto para el titulado, que será de seis meses.

Cuando un productor haya realizado trabajo de superior categoría se considera computable este tipo a los efectos del período de prueba, siempre que se trate de la misma categoría a que ha sido ascendido.

CAPITULO VI

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.ª—JORNADA

Art. 77. La jornada de trabajo en todas las dependencias de la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», será de cuarenta y ocho horas semanales, para el personal de los grupos segundo y tercero, y de cuarenta y cuatro, para el de los grupos primero y cuarto, ya que éste no trabajará los sábados por la tarde.

Art. 78. Se exceptuarán de este régimen los Porteros y Vigilantes, que se regirán por las normas especiales existentes para este personal, y cualquier otro que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realiza desarrolle una jornada especial.

Art. 79. Las jornadas de trabajo en régimen de turno será de ocho horas consecutivas, con media hora de descanso intercalada, que se aplicará de forma que en ningún momento se produzca interrupción de la actividad, fijándose a tal efecto los turnos necesarios en las distintas secciones.

Art. 80. La rotación de los turnos en los trabajos que se realicen en este régimen se practicará por períodos de cuatro semanas.

SECCIÓN 2.ª—VACACIONES

Art. 81. El personal de la Empresa disfrutará un período anual de vacaciones retribuidas de la siguiente duración:

Grupos primero y cuarto:

Veinte días naturales el personal con menos de cinco años de servicios.

Veinticinco días naturales el personal que al comenzar a disfrutarlas haya cumplido cinco años de servicios.

Grupos segundo y tercero:

Quince días naturales.

El disfrute del período de vacaciones, por lo que a los grupos segundo y tercero se refiere, se determinará por la Empresa, de forma que en ninguna circunstancia sobrepase los quince días naturales ni sea inferior a los doce días laborables, salvo a petición del productor para disminuir esta última cifra.

Art. 82. El personal que ingrese durante el año disfrutará la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, computándose para su cálculo desde el mes de ingreso hasta el final de año.

Art. 83. Las vacaciones serán disfrutadas por el personal mediante turnos fijados por la Empresa durante el transcurso del año, de acuerdo con las necesidades del servicio de cada una de las dependencias.

SECCIÓN 3.ª—TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS

Art. 84. Los productores de las fábricas cuyos servicios sean necesarios para la reparación o limpieza de maquinaria y extracción de piezas fabricadas deberán trabajar los domingos y festivos, percibiendo la retribución correspondiente de acuerdo con los incrementos establecidos en la legislación laboral y disfrutando el descanso compensatorio de la festividad trabajada los lunes y días siguientes a las fiestas, siempre que por el número de operarios no se haga necesario repartir en varias fechas este descanso.

CAPITULO VII

Licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª—LICENCIAS

Art. 85. El personal tendrá derecho a permiso retribuido en las siguientes circunstancias:

Matrimonio: Diez días naturales.

Alumbramiento de la esposa: Dos días laborables.

Enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres o hermanos: Tres días naturales.

Defunción del cónyuge, hijos, padres o hermanos: Tres días naturales.

Defunción de los mismos parientes, pero políticos: Un día natural si el óbito ocurre en la misma población de residencia del trabajador, y tres días naturales si ocurre fuera de la población, siempre que el productor se desplace al lugar del fallecimiento. En el caso de no desplazarse al lugar del fallecimiento no se concederá licencia.

Defunción de abuelos o nietos: Dos días naturales.

El cumplimiento inexcusable de deberes públicos, legalmente establecidos, y obligaciones de carácter sindical: Tiempo imprescindible para ello. En este caso, además del salario y antigüedad, se percibirá el Plus Convenio.

Art. 86. En todas las circunstancias, el personal deberá comunicar puntualmente el acontecimiento que motive la licencia y justificará adecuadamente la realidad de su causa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que la ausencia se considere a todos los efectos como falta injustificada.

SECCIÓN 2.ª—EXCEDENCIAS

Art. 87. Las excedencias voluntarias, cuya concesión es potestativa de la Empresa, sólo podrán ser solicitadas por el personal fijo con un mínimo de dos años de servicios, debiendo solicitarse por escrito con un mes de antelación y por una duración no superior a un año.

En circunstancias excepcionales motivadas por estudios o situaciones de fuerza mayor comprobadas, la Compañía procurará atender la petición de excedencia siempre que concurren las restantes condiciones.

Art. 88. Durante la excedencia el productor no tendrá derecho a retribución alguna ni dicho periodo se computará a efectos de aumentos por antigüedad.

Art. 89. Si en el periodo de la excedencia resultase que el interesado hubiese falseado el motivo por el cual solicitó ésta, cesará automáticamente en la Compañía Mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», sin indemnización alguna.

Art. 90. El personal que se encuentre disfrutando excedencia y no solicite su reingreso con una antelación mínima de treinta días al término del periodo por el que fué concedida aquélla perderá el derecho a su reincorporación a la Empresa, cesando definitivamente en la misma.

Art. 91. El reingreso se condicionará a la existencia de vacante en la categoría del interesado, bien sea en la dependencia donde prestaba sus servicios o en otra distinta, entendiéndose que la no aceptación de la vacante existente, aun cuando sea en otra dependencia, implica la renuncia al reingreso.

CAPITULO VIII

Acción social

SECCIÓN 1.ª—DONATIVOS POR MATRIMONIO

Art. 92. Todo productor varón que contraiga matrimonio percibirá un donativo consistente en una mensualidad de salario, antigüedad y Plus Convenio.

Art. 93. También percibirá este donativo aquella productora que al contraer matrimonio continúe prestando sus servicios en la Empresa, y por lo cual no percibirá la dote matrimonial a que se refiere el artículo 66

SECCIÓN 2.ª—ROPA DE TRABAJO

Art. 94. Al personal de los grupos segundo y tercero se le suministrará la ropa de trabajo que a continuación se indica.

- a) Personal masculino de fábrica: Dos monos por año.
- b) Personal femenino de fábrica: Dos batas por año.
- c) Personal masculino de representaciones: Tres monos por año.

Quedan excluidos de estos suministros los subalternos a los que se les facilite uniforme y los limpiadores.

Al personal de colocación de las representaciones les será facilitado además calzado apropiado

Art. 95. Al objeto de que en todo momento puedan disponer los interesados de una de estas prendas en las debidas condiciones de limpieza y presentación, aquellos a quienes les sean entregadas por primera vez recibirán dos de ellas.

Art. 96. Con el fin de lograr un mayor orden en estos suministros, las entregas se efectuarán en los meses de enero y julio, para el personal a quienes corresponda dos prendas anuales, y en los de enero, mayo y septiembre, para el de tres.

Art. 97. Al personal de nuevo ingreso se le facilitarán las prendas el día de su ingreso.

Art. 98. Los productores deberán utilizar ineludiblemente y en debidas condiciones de limpieza, en los centros o lugares de trabajo, la ropa que se les haya facilitado para tal fin, y deberán proveerse a sus expensas de la citada prenda en el supuesto de resultar inservible antes de cumplir los periodos de duración que se estipulan

Art. 99. Al cesar en la Empresa, el productor deberá efectuar la devolución de la prenda o prendas recibidas en la última entrega o, en su defecto, el importe proporcional de las mismas.

SECCIÓN 3.ª—ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Art. 100. El personal con una antigüedad mínima de dos años en la Empresa podrá percibir, en el supuesto de enfermedad o accidente, la diferencia entre las indemnizaciones que le correspondan reglamentariamente y el salario, antigüedad y Plus Convenio que tenga asignado.

Los productores que en la actualidad tengan condiciones más beneficiosas las conservarán a título personal.

Art. 101. Para optar a este beneficio serán precisos los siguientes requisitos:

- Primero. Petición por escrito dirigida a la Compañía.
- Segundo. Cuando se trate de enfermedad, que el proceso tenga una duración mínima de veinte días.
- Tercero. Que el interesado haya presentado el correspondiente parte de baja y los de confirmación, en su caso.

El complemento se percibirá a partir de la fecha de iniciación de la enfermedad o accidente.

Art. 102. Dicho beneficio se disfrutará durante un periodo de tres meses, pudiéndose prolongar un máximo de nueve meses.

Art. 103. El disfrute del beneficio queda supeditado al resultado de las visitas e informes de los servicios médicos de la Empresa.

La falta de cumplimiento de sus prescripciones o la simulación de la enfermedad a juicio del Médico de la Empresa o delegado por ella motivará la supresión de este beneficio, con independencia de cualquier otro tipo de sanción que en el orden laboral pueda merecer

Art. 104. En el supuesto de incapacidad total para el trabajo la Empresa procederá a la jubilación del productor.

SECCIÓN 4.ª—BECAS DE ESTUDIO

Art. 105. La Empresa concederá anualmente becas de estudio para los hijos de sus productores, con el fin de contribuir a la elevación de su nivel cultural e impedir que se malogren las aptitudes naturales de aquéllos que puedan aspirar a la realización de estudios superiores

Art. 106. Estas becas abarcarán todos los niveles de estudios, y su número, cuantía, condiciones para optar a ellas y adjudicación se determinará de acuerdo con el correspondiente Reglamento.

Art. 107. Cuando se deniegue la concesión de una beca se comunicará al Jurado de Empresa, en las dependencias en que exista este organismo, con especificación de las causas que han motivado la denegación

SECCIÓN 5.ª—JUBILACIONES

Art. 108. El personal comprendido entre los sesenta y sesenta y cinco años podrá solicitar la jubilación, reservándose la Empresa la facultad de atender o no la petición a la vista de las circunstancias

Art. 109. Se establece la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años para todo el personal de la Empresa afectado por el Convenio No obstante, a solicitud de los interesados, podrá aplazarse la jubilación si especiales circunstancias así lo aconsejan.

Art. 110. El productor que se jubile percibirá una pensión de la Empresa, que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes referidos al salario y Plus Convenio que disfrute en el momento de jubilarse.

Hasta veinticinco años de servicio en la Empresa, 100 por 100.
Más de veinticinco hasta treinta años de servicio en la Empresa, 103 por 100.

Más de treinta hasta treinta y cinco años de servicio en la Empresa, 106 por 100.

Más de treinta y cinco hasta cuarenta años de servicio en la Empresa, 109 por 100.

Más de cuarenta años de servicio en la Empresa, 112 por 100.

SECCIÓN 6.ª—VARIOS

Art. 111. Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo se crea una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción Vidrio y Cerámica, o persona en quien delegue.

Será Secretario de la misma un funcionario sindical designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Serán Vocales cuatro representantes económicos y cuatro sociales, de los que han constituido la Comisión Deliberante, designados por las respectivas representaciones y correspondiendo los sociales, tres a las distintas fábricas de la Empresa y uno por las representaciones.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto, los respectivos Asesores de ambas representaciones.

La Comisión se reunirá obligatoriamente convocada por su Presidente y siempre que existan cuestiones pendientes de estudio en la primera quincena de octubre y en la primera quincena de mayo de cada año.

Art. 112. La Empresa organizará los desplazamientos a obras de su personal de colocación, de forma que en ninguna circunstancia permanezca un operario más de dos meses consecutivos sin poder convivir con su familia, empleándole, transcurrido dicho plazo, en obras que le permitan regresar diariamente a su domicilio durante un periodo mínimo de una semana.

Art. 113. La Empresa entregará un ejemplar del presente Convenio a cada productor, así como las hojas de secuencia de los trabajos primados del personal afectado por ellos.

Art. 114. Las partes declaran que el presente Convenio no implica una elevación de los precios de los productos de «Uralita, S. A.».

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera.—Si la retribución actual sobrepasase el límite superior a las nuevas escalas, se respetará la cantidad que el interesado tenga asignada.

Segunda.—Subsistirán las dietas existentes en las fábricas con carácter transitorio y a extinguir.

Tercera.—La asimilación de subcategorías de la situación actual será la que se indica en el cuadro anexo número cuatro.

ANEXO NUM. 1

Cuadro de retribución

Categorías	Salario mensual	Plus Convenio mensual		
		Subcategorías		
		A	B	C
Grupo primero.—Empleados				
I. Personal superior				
Director	5.600	10.000	—	—
Jefe superior	5.600	7.000	—	—
II. Técnicos				
Jefe Sección Técnica	4.700	5.000	—	—
Encargado general	4.700	4.000	—	—
Jefe Taller	4.700	4.000	—	—
Delineante proyectista	3.400	3.980	4.409	—
Delineante 1. ^a	3.400	2.759	3.034	3.337
Delineante 2. ^a	3.400	1.950	2.145	2.359
Calcador	1.800	2.200	2.420	—
Aspirante 18/19 años	1.800	1.000	—	—
Aspirante 16/17 años	1.800	500	—	—
Aspirante 14/15 años	1.800	250	—	—
III. Administrativos				
Jefe 1. ^a	4.700	5.000	—	—
Jefe 2. ^a	3.900	3.600	—	—
Oficial 1. ^a	2.800	2.900	3.190	3.509
Oficial 2. ^a	2.800	2.000	2.200	2.420
Auxiliar	1.800	1.950	2.145	2.359
Aspirante 18/19 años	1.800	1.000	—	—
Aspirante 16/17 años	1.800	500	—	—
Aspirante 14/15 años	1.800	250	—	—
Telefonista	1.800	1.800	—	—
IV. Mercantiles				
Técnico Comercial	4.700	3.100	3.410	—
Vendedor-visitador	2.800	3.400	3.740	4.114
Visitador Agencias	2.800	2.900	3.190	3.509

ANEXO NUM. 2

Cuadro de retribución

Categorías	Salario diario	Plus Convenio diario		
		Subcategorías		
		A	B	C
Grupo segundo.—Operarios				
I. Fabricación				
Encargado	115	95	104,50	115,00
Jefe Equipo	80	96	105,60	116,75
Especialista	70	68	74,80	82,30
Peón	60	53	58,30	64,15
Pinche 16/17 años	48	26	—	—
Pinche 15 años	26	26	—	—
Pinche 14 años	25	19	—	—
II. Almacenes				
Encargado	115	95	104,50	115,00
Almacenero	80	74	81,40	89,55
Especialista	70	68	74,80	82,30
Peón	60	53	58,30	64,15
III. Colocación				
Encargado	115	95	104,50	115,00
Colocador 1. ^a	80	79	86,90	95,00
Colocador 2. ^a	80	68	74,80	82,30
Especialista	70	68	74,80	82,30
Peón	60	53	58,30	64,15

Categorías	Salario diario	Plus Convenio diario		
		Subcategorías		
		A	B	C
IV. Oficios auxiliares				
Contraamaestre	115	118	129,80	142,80
Oficial 1. ^a	80	110	121,00	133,10
Conductor 1. ^a	80	90	99,00	108,90
Oficial 2. ^a	80	85	93,50	102,85
Conductor 2. ^a	80	74	81,40	89,55
Oficial 3. ^a	70	80	88,00	—
Aprendiz 3. ^o y 4. ^o	48	26	—	—
Aprendiz 2. ^o	26	26	—	—
Aprendiz 1. ^o	25	19	—	—

ANEXO NUM. 3

Cuadro de retribución

Categorías	Salario diario	Plus Convenio diario		
		Subcategorías		
		A	B	C
Grupo tercero.—Subalternos				
Cobrador	67,00	75,00	82,50	—
Conserje	67,00	70,00	—	—
Guarda Jurado	67,00	70,00	77,00	84,70
Vigilante	67,00	60,00	66,00	72,60
Ordenanza	67,00	60,00	66,00	72,60
Portero	67,00	60,00	—	—
Cocinero	67,00	60,00	66,00	—
Camarero	60,00	45,00	—	—
Botones 16/17 años	48,00	26,00	—	—
Botones 15 años	26,00	26,00	—	—
Botones 14 años	25,00	19,00	—	—
Limpiadora (hora)	7,50	6,50	—	—
Grupo cuarto.—Titulados				
Ingeniero	5,600	8,900	—	—
Licenciado	5,600	4,000	—	—
Médico	5,600	2,200	—	—
Ayudante Ingeniero	4,700	5,200	—	—
Aparejador	4,700	3,479	6,286	—
Perito	4,700	3,479	6,286	—
Ayudante Técnico Sanitario	4,700	3,479	—	—
		Plus Convenio mensual		

ANEXO NUM. 4

Cuadro de asimilación de subcategorías

Actual		Asimilación de subcategorías		
Categorías	Subcategorías	A	B	C
Grupo primero.—Empleados.				
II.—Técnicos.				
Delineante proyectista	I	x	—	—
	II	x	—	—
	III	—	x	—
	IV	—	x	—
	V	—	(1)	—
	VI	—	(1)	—
	VII	—	(1)	—
Delineante 1. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x

Actual		Asimilación de subcategorías		
Categorías	Subcategorías	A	B	C
Delineante 2. ^a	IV	—	—	x
	V	—	—	(2)
	VI	—	—	(2)
	VII	—	—	(3)
	I	x	—	—
Calcador	II	—	x	—
	III	—	—	x
	IV	—	—	x
	V	—	—	(4)
	I	x	—	—
III.—Administrativos.	II	x	—	—
	III	—	x	—
	IV	—	—	x
	V	—	—	(5)
Oficial 2. ^a	VI	—	—	(5)
	VII	—	—	(5)
	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Auxiliar	IV	—	—	(6)
	V	—	—	—
	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
IV.—Mercantiles.	IV	—	—	x
	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Visit. Agencia	IV	—	—	(7)
	V	—	—	(7)
	VI	—	—	(7)
	VII	—	—	(7)
	I	—	—	—
<i>Grupo segundo.—Operarios</i>				
I.—Fabricación.				
Encargado	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
	IV	—	—	x
Jefe equipo	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Verificador (pasa a Especialista)	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
	IV	—	—	x
Especialista	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Peón	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Pinche 16/17 años	I	x	—	—
Pinche 15 años	I	x	—	—
Pinche 14 años	I	x	—	—
II.—Almacenes.				
Almacenero	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
III.—Colocación.				
Colocador 1. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Colocador 2. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
IV.—Oficios auxiliares.				
Contramaestre	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
	IV	—	—	x

Actual		Asimilación de subcategorías		
Categorías	Subcategorías	A	B	C
Oficial 1. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Conductor 1. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Oficial 2. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Conductor 2. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Oficial 3. ^a	I	x	—	—
	II	—	x	—
Aprendiz 3.º/4.º	I	x	—	—
	II	x	—	—
Aprendiz 2.º	I	x	—	—
	II	x	—	—
Aprendiz 1.º	I	x	—	—
	II	x	—	—
<i>Grupo tercero.—Subalternos</i>				
Cobrador	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	x	—
Conserje	I	x	—	—
	II	x	—	—
	III	x	—	—
Guarda Jurado	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Vigilante	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Ordenanza	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	—	x
Portero	I	x	—	—
	II	x	—	—
	III	x	—	—
Cocinero	I	x	—	—
	II	—	x	—
	III	—	x	—
Camarero	I	x	—	—
	II	x	—	—
	III	x	—	—
Botones 16/17 años	I	x	—	—
Botones 15 años	I	x	—	—
Botones 14 años	I	x	—	—
Limpiador	I	x	—	—
<i>Grupo cuarto.—Titulados</i>				
Aparejador y Perito	I	x	—	—
	II	x	—	—
	III	x	—	—
	IV	—	x	—
	V	—	x	—
	VI	—	x	—
	VII	—	x	—

NOTA.—Aquellas categorías que en el Convenio no se fija nada más que una subcategoría todas las que actualmente existan quedarán asimiladas a la subcategoría A

- (1) Mismo aumento en pesetas que Delineante proyectista IV actual.
- (2) Se clasificará como Delineante proyectista A.
- (3) Se clasificará como Delineante proyectista B.
- (4) Se clasificará como Delineante 1.º A.
- (5) Disfrutará mismo aumento en pesetas que Oficial 1.º IV actual.
- (6) Se clasificará como Oficial 1.º A.
- (7) Disfrutará mismo aumento en pesetas que Visitador Agencia III actual.

ANEXO NUM. 5

Horas extraordinarias

(Valores aplicables en los Centros de Trabajo de las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Bilbao, Gerona, Oviedo, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Navarra, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Valencia)

Categorías	Subcategorías					
	A		B		C	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
Grupo primero.—Empleados						
II.—Técnicos						
Delineante 1. ^a	52	58	54	60	57	63
Delineante 2. ^a	44	49	46	51	48	54
Calculador	34	38	36	40	—	—
Aspirante 18/19 años	23	26	—	—	—	—
Aspirante 16/17 años	18	21	—	—	—	—
Aspirante 14/15 años	16	18	—	—	—	—
III.—Administrativos						
Oficial 1. ^a	48	54	51	56	53	60
Oficial 2. ^a	40	45	42	47	44	49
Auxiliar	31	35	33	37	35	39
Aspirante 18/19 años	23	26	—	—	—	—
Aspirante 16/17 años	18	21	—	—	—	—
Aspirante 14/15 años	16	18	—	—	—	—
Telefonista	30	34	—	—	—	—

ANEXO NUM. 6

Horas extraordinarias

(Valores aplicables en los Centros de Trabajo de las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Bilbao, Gerona, Oviedo, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Navarra, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Valencia)

Categorías	Subcategorías					
	A		B		C	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
Grupo segundo.—Operarios						
I.—Fabricación						
Encargado	43	49	45	51	47	53
Jefe Equipo	36	40	38	43	40	45
Especialista	28	32	29	33	31	35
Peón	23	26	24	27	25	28
Pinche 16/17 años	15	17	—	—	—	—
Pinche 15 años	10	12	—	—	—	—
Pinche 14 años	9	10	—	—	—	—
II.—Almacenes						
Encargado	43	49	45	51	47	53
Almacenero	32	35	33	37	35	39
Especialista	28	32	29	33	31	35
Peón	23	26	24	27	25	28
III.—Colocación						
Encargado	43	49	45	51	47	53
Colocador 1. ^a	33	37	34	38	36	40
Colocador 2. ^a	30	34	32	36	33	37
Especialista	28	32	29	33	31	35
Peón	23	26	24	27	25	28
IV.—Oficios Auxiliares						
Contraestrate	48	54	50	56	53	59
Oficial 1. ^a	39	44	41	46	44	49
Conductor 1. ^a	35	39	37	41	39	43
Oficial 2. ^a	34	38	36	40	37	42
Conductor 2. ^a	32	35	33	37	35	39
Oficial 3. ^a	31	34	32	36	—	—
Aprendiz 3. ^o /4. ^o	15	17	—	—	—	—
Aprendiz 2. ^o	10	12	—	—	—	—
Aprendiz 1. ^o	9	10	—	—	—	—

Horas extraordinarias

ANEXO NUM. 7

(Valores aplicables en los Centros de Trabajo de las provincias siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Gerona, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Navarra, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.)

Categorías	Subcategorías					
	A		B		C	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
<i>Grupo tercero.—Subalternos</i>						
Cobrador	29	33	31	34	—	—
Conserje	28	31	—	—	—	—
Guarda Jurado	28	31	29	33	31	35
Vigilante	26	29	27	31	29	32
Ordenanza	26	29	27	31	29	32
Portero	26	29	—	—	—	—
Cocinero	26	29	27	31	—	—
Camarero	21	24	—	—	—	—
Botones 16/17 años	15	17	—	—	—	—
Botones 15 años	10	12	—	—	—	—
Botones 14 años	9	10	—	—	—	—

Horas extraordinarias

ANEXO NUM. 8

(Valores aplicables en los Centros de Trabajo de las provincias no comprendidas en el anexo número 5)

Categorías	Subcategorías					
	A		B		C	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
<i>Grupo primero.—Empleados</i>						
II.—Técnicos:						
Delineante 1. ^a	47	52	49	54	51	57
Delineante 2. ^a	41	46	42	47	44	49
Calcador	30	33	31	35	—	—
Aspirante 18/19 años	21	24	—	—	—	—
Aspirante 16/17 años	18	20	—	—	—	—
Aspirante 14/15 años	16	18	—	—	—	—
III.—Administrativos:						
Oficial 1. ^a	43	48	45	50	47	53
Oficial 2. ^a	36	41	38	42	39	44
Auxiliar	28	31	29	33	31	34
Aspirante 18/19 años	21	24	—	—	—	—
Aspirante 16/17 años	18	20	—	—	—	—
Aspirante 14/15 años	16	18	—	—	—	—
Telefonista	27	30	—	—	—	—

Horas extraordinarias

ANEXO NUM. 9

(Valores aplicables en los Centros de Trabajo de las provincias no comprendidas en el anexo número 6)

Categorías	Subcategorías					
	A		B		C	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
<i>Grupo segundo.—Operarios</i>						
I.—Fabricación						
Encargado	39	44	41	46	43	48
Jefe de Equipo	30	36	34	38	35	40
Especialista	25	29	27	30	28	31
Peón	21	23	22	24	23	25

Categorías	Subcategorías					
	A		B		C	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
Pinche 16/17 años	14	16	—	—	—	—
Pinche 15 años	9	10	—	—	—	—
Pinche 14 años	8	9	—	—	—	—
II.—Almacenes						
Encargado	39	44	41	46	43	48
Almacenero	29	32	30	33	31	35
Especialista	25	29	27	30	28	31
Peón	21	23	22	24	23	25
III.—Colocación						
Encargado	39	44	41	46	43	48
Colocador 1. ^a	29	33	31	34	32	36
Colocador 2. ^a	28	31	29	32	30	34
Especialista	25	29	27	30	28	31
Peón	21	23	22	24	23	25
IV.—Oficios Auxiliares						
Contraamaestre	43	48	45	51	47	53
Oficial 1. ^a	34	39	36	41	38	43
Conductor 1. ^a	31	35	33	37	34	38
Oficial 2. ^a	30	34	32	36	33	37
Conductor 2. ^a	29	32	30	33	31	35
Oficial 3. ^a	27	31	29	32	—	—
Aprendiz 3. ^o /4. ^o	14	16	—	—	—	—
Aprendiz 2. ^o	9	10	—	—	—	—
Aprendiz 1. ^o	8	9	—	—	—	—

ANEXO NUM. 10

Horas extraordinarias

(Valores aplicables en los Centros de Trabajo de las provincias no comprendidas en el anexo número 7)

Categorías	Subcategorías					
	A		B		C	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
Grupo tercero.—Subalternos						
Cobrador	26	29	27	31	—	—
Conserje	25	28	—	—	—	—
Guarda Jurado	25	28	26	29	28	31
Vigilante	24	26	25	27	26	29
Ordenanza	24	26	25	27	26	29
Portero	24	26	—	—	—	—
Cocinero	24	26	25	27	—	—
Camarero	20	22	—	—	—	—
Botones 16/17 años	14	16	—	—	—	—
Botones 15 años	9	10	—	—	—	—
Botones 14 años	8	9	—	—	—	—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se declara a la central hortofrutícola y al Centro manipulador de raíces y tubérculos de consumo humano de la Compañía Mercantil Anónima «Frigoríficos Cordobeses Industriales» (FRIGORINSA) de Córdoba, a instalar en aquella localidad, comprendidos en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la petición que formula la Compañía Mercantil Anónima «Frigoríficos Cordobeses Industriales» (FRIGORINSA), de Córdoba, para la instalación de una central hortofrutícola y de un Centro manipulador de raíces y tubérculos de consumo humano en esa misma localidad, acogiéndose a

los beneficios previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar a la central hortofrutícola y al Centro manipulador de raíces y tubérculos de consumo humano, de la Compañía Mercantil Anónima «Frigoríficos Cordobeses Industriales» (FRIGORINSA), de Córdoba, comprendidos en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, a) Manipulación de Productos agrícolas perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos. La totalidad de las actividades industriales que se proponen queda comprendida dentro del Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Tres. Conceder los beneficios previstos para el Grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.